CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada a través de cuaradora ad litem sin haber propuesto excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio	Nro. 194
Radicación:	760014003014-2018-00893-00
Demandante:	BANCOOMEVA
Demandado:	DAHIANA MARCELA RODRÍGUEZ MUÑOZ
Asunto:	**Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución**
Fecha:	(31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por BANCOOMEVA contra DAHIAN MARCELA RODRÍGUEZ MUÑOZ.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 4504 del 14 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- La demandada, quedó debidamente notificada a través de curadora ad- litem, el día 27 de septiembre de 2021, quien dentro del término establecido contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*… Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de $ 2.946.500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2018-00893-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro.**__016**

DE HOY__**08 FEB 2022**_ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada a través de cuarador ad litem sin haber propuesto excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio	Nro.217
Radicación:	760014003014-2018-00955-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	ARIEL ROSERO CORAL
Asunto:	**Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución**
Fecha:	(1) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por BANCO POPULAR contra ARIEL ROSERO CORAL.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 228 del 24 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado, quedó debidamente notificado a través de curadora ad- litem, el día 21 de septiembre de 2021, quien dentro del término establecido contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*… Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de $ 1.830.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2018-00955-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro.__**016**

DE HOY_**08 FEB 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022). En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho (fl.sin)	$ 2.194.512.oo
Gastos acreditados	- o -
Total	$ 2.194.512.oo

Secretaría. Febrero 3 de 2022. A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2019-00-598-00
Cali, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Asociados de Occidente
Demandados: Rigoberto Mezu Aguilar
Auto Interlocutorio: No.303
Radicación : 2019-00-598-00

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1.- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

María E

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **_016_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: **_08 FEB 2022_____**

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez el escrito anterior proveniente del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Auto interlocutorio	Nro. 2875
Radicación:	760014003014-2019-00598-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado:	RIGOBERTO MEZU AGUILAR
Fecha:	Veintidós (22) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante Oficio Nro. 002/1625/2021 allegado a este despacho por correo electrónico el día 20 de agosto de 2021, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** solicita el embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso **EJECUTIVO** que adelanta en este despacho la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE** contra **RIGOBERTO MEZU AGUILAR.**

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

LÍBRESE Oficio al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, informando que lo solicitado en su Oficio No. 002/1625/2021 calendado al 3 de agosto de 2021, el cual fue recibido por este despacho el día 20 de agosto de 2021, **SI SURTE EFECTOS**, por cuanto es el primero que llega en tal sentido al citado proceso, con respecto a los bienes del demandado **RIGOBERTO MEZU AGUILAR,** identificado con C.C. Nro. 16.586.583.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro.__**016**

DE HOY_**08 FEB 2022**___ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, enero veintiseìs (26) de dos mil veintidós (2022). En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.
Cali, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho (fl. sin)	$ 5.058.403.oo
-Gastos acreditados -	- o -
-V/r notificación (fl. sin) Guía No. 1114322	$ 14.445.oo
-V/r notificación (fl. Sin) Guía No. 1100982	$ 14.445.oo
Total	$ 5.087.293.oo

Secretaría. A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2019-957-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 259
Cali, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:
Demandante: Banco Pichincha SA
Demandados: Sonia Cuadrado Acosta
Radicación : 2019-957-00

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

María E

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **_016** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: **__08 FEB 2022**____

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, enero veintiseìs (26) de dos mil veintidós (2022). En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.
Cali, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho (fl. sin)	$ 745.000.oo
-Gastos acreditados -	- o -
-V/r notificación (fl. sin) Guía No. 280848000906	$ 10.000.oo
-V/r notificación (fl. Sin) Guía No. 280847100906	$ 10.000.oo
Total	$ 765.000.oo

Secretaría. A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2019-1006-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 260
Cali, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:
Demandante: Diana Azucena Jimenez Ramirez
Demandados: EdmundoCuellar Padilla
Juana Maria Torres Pachecho
Radicación : 2019-1006-00

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

María E

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ***016*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **08 FEB 2022.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada a través de cuaradora ad litem sin haber propuesto excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio	Nro. 170
Radicación:	760014003014-2020-00261-00
Demandante:	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
Demandado:	MARIO ANTONIO BECERRA MATURANA
Asunto:	**Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución**
Fecha:	(28) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI contra MARIO ANTONIO BECERRA MATURANA.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 1418 del 28 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado, quedó debidamente notificado a través de curadora ad- litem, el día 07 de septiembre de 2021, quien dentro del término establecido contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*… Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de $ 110.500.oo

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de la pensión que devenga el señor Mario Antonio Becerra Maturana identificado con cédula 11.788.965, por solicitud que hace la parte demandante coadyuvado por el demandado, por ser procedente de conformidad con el art. 597 #1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ***016*** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: **08 FEB 2022.**

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes, informando que la parte demandante informó sobre la imposibilidad de notificar a la demandada CAROLINA MARTINEZ PALACIO. Sírvase proveer.
Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA SA.
Demandado: CAROLINA MARTINEZ PALACIO.
Radicación: 2021-00070-00
Auto Interlocutorio: No. 182

Visto el escrito que antecede y sus anexos se observa que tal como lo informa la parte actora no fue posible llevar a cabo la notificación de la demandada CAROLINA MARTINEZ PALACIO, por cuanto esta no reside ni labora en dicha dirección, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento de la demandada CAROLINA MARTINEZ PALACIO, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"., por tal razón, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ORDENAR el emplazamiento de la demandada CAROLINA MARTINEZ PALACIO, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificada del auto Nro. 416 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) y la corrección del mismo a través de auto 416 del 14 de julio de 2021 y que obra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA SA.** contra **CARLINA MARTINEZ PALACIO**.

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de la demandada CAROLINA MARTINEZ PALACIO, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

Maria E

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ***016*** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**
Fecha: **08 FEB 2022.**

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Febrero dos (2) de dos mil veintidòs (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Auto Interlocutorio No. 146

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

MINIMA CUANTIA

Rad. 7600140030142021-00751-00

DEMANDANTE: ALEJANDRA LOPEZ LIBREROS

DEMANDADO: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA

Santiago de Cali, Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y encontrándose procedente la petición, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda en virtud a que se encuentran cumplidos los requisitos del Artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el archivo de la misma, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Maria E

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ***016*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior****.***

Fecha: **08 FEB 2022.**

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Febrero dos (2) de dos mil veintidòs (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Auto Interlocutorio No. 147

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

PROCESO VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE PRENDA

Rad: 7600140030142021-00754-00

DEMANDANTE: ANA MARIA SANDOVAL SIERRA

DEMANDADO: MAZAUTOS LTDA

Santiago de Cali, Febrero dos (2) de dos mil veintidòs (2022)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y encontrándose procedente la petición, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda en virtud a que se encuentran cumplidos los requisitos del Artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el archivo de la misma, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
LA JUEZ

Maria E

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ***016*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior****.***

Fecha: **08 FEB 2022.**

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Enero (24) de dos mil veintidós (2022)
La secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00797-00
Demandante:	VICTOR HUGO SALDARRIGA
Demandado:	NATALY LIBREROS
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 131
Fecha:	Santiago de Cali, Enero (24) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que previa inadmisión colige el Juzgado que no es procedente librar mandamiento de pago.

En efecto, con ocasión a la inadmisión se aportó el audio de la audiencia de prueba extraprocesal con la que se pretendió constituir la obligación de pagar una suma de dinero contra la señora NATALY LIBREROS. No obstante a juicio del Despacho en dicha diligencia no se constituyó una prueba clara expresa y exigible.

Es importante tener en cuenta que en la mencionada audiencia se concluye que entre las partes se ejecutó un contrato, en consecuencia, se deriva de aquél obligaciones para ambas partes. En ese orden de ideas, para poder librar mandamiento de pago es necesario que el demandante haya cumplido sus obligaciones en el contrato para así hacer exigibles las obligaciones de su contraparte (art. 1609 c.c.), lo cual debe ser previamente acreditado para constituir título ejecutivo, es decir, debe quedar claro y probado, previo a dictar mandamiento de pago, que el ejecuntante cumplió todas sus obligaciones respecto del contrato, cuestión que aquí no se ha acreditado.

No se puede obviar la declaración de la señora Libreros en el interrogatorio en el cual alega que él aquí demandante incumplió su parte, manifestación que no permite que se perfeccione la exigibilidad que es requisito de existencia de todo título ejecutivo, luego, ante la inexistencia de éste es válido indicar que actualmente atendiendo simplemente la prueba extraprocesal, no hay título ejecutivo.

Finalmente, se agrega que el proceso ejecutivo se caracteriza por la certeza del derecho reclamado, certeza que es traída por el título base de la ejecución, por lo que no corresponde en un proceso ejecutivo entrar a dilucidar situaciones que por su naturaleza son propias de un proceso declarativo, como lo es el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones por ambos extremos procesales.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor VICTOR HUGO SALDARRIAGA, con base en la parte motiva de esta providencia.

4.- RECONOCER personería a la abogada MARIA CAMILA MENESES BETANCOURTH con código estudiantil A00355215, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00797-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ***016*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **08 FEB 2022.**

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación:	760014003014-2021-00798-00
Demandante:	CAROLINA HENAO GAVIRIA C.C. Nro. 1.144.124.501
Demandados:	DIOGENES COPETE BONNET, DIOGENES FLORENTINO COPETE OROZCO, SANDRA MARINA COPETE OROZCO, ESMERALDA DE JESUS OROZCO, LUZ MARY CUNDUMI COPETE, MARIA EUGENIA CUNDUMI COPETE, LILIAM JANETH CUNDUMI COPETE, SANDRA PATRICIA CUNDUMI COPETE, JOSE GIOVANNY CUNDUMI COPETE, CESAR MARINO CUNDUMI COPETE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 024
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno (2022)

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio impetrado por **CAROLINA HENAO GAVIRIA**, en contra de **DIOGENES COPETE BONNET, DIOGENES FLORENTINO COPETE OROZCO, SANDRA MARINA COPETE OROZCO, ESMERALDA DE JESUS OROZCO, LUZ MARY CUNDUMI COPETE, MARIA EUGENIA CUNDUMI COPETE, LILIAM JANETH CUNDUMI COPETE, SANDRA PATRICIA CUNDUMI COPETE, JOSE GIOVANNY CUNDUMI COPETE, CESAR MARINO CUNDUMI COPETE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, CITAR** a quienes se crean con algún derecho sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 370-208455, ubicado en la Carrera 14 Nro. 17 - 49 de la ciudad de Cali.

2. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de certificado de tradición del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 370-208455, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. De conformidad con lo prescrito en el artículo 375 - 6 y 592 del Código de General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3. **ORDENAR** informar de la existencia del proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para que si consideran pertinente, hagan las respectivas manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso.

4. Deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

   La valla deberá contener los siguientes datos:

   a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
   b) El nombre del demandante
   c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados.
   d) El número de radicación del proceso
   e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
   f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
   g) La identificación con que se conoce al predio.

   Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. **Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal**, **a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.** Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

5. **ORDENAR** el emplazamiento de los demandados **DIOGENES COPETE BONNET, DIOGENES FLORENTINO COPETE OROZCO, SANDRA MARINA COPETE OROZCO, ESMERALDA DE JESUS OROZCO, LUZ MARY CUNDUMI COPETE, MARIA EUGENIA CUNDUMI COPETE, LILIAM JANETH CUNDUMI COPETE, SANDRA PATRICIA CUNDUMI COPETE, JOSE GIOVANNY CUNDUMI COPETE, CESAR MARINO CUNDUMI COPETE y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,** que se consideren con algún interés sobre el bien objeto de la usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-208455**, en los términos del numeral 7 artículo 375 del Código General del Proceso, por tanto, ejecutoriada la presente providencia, se procederá a ingresar el emplazamiento, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 y 293 del C.G.P.

Efectuada la inclusión de los datos de los emplazados**,** en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el art. 108 del C.G.P., si no comparecen dentro de los quince (15) días siguientes se les designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

6. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el **término legal de veinte (20) días.**

7. **RECONOCER** personería a la Dra. **NURELVA GUERRERO BETANCOURT,** abogada en ejercicio, portadora de la T.P # 72.742 del C. S. de la J, para actuar como apoderada Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ***016*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **08 FEB 2022.**

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Minima Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00823-00
Demandante:	NANCY LOPEZ DE MATTA
Demandado:	MANUEL ALEJANDRO SILVA RICO CESAR SILVA VIVEROS
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 240
Fecha:	Santiago de Cali, Febrero (2) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2992 del 1 de diciembre de 2021 publicado en el estado de fecha 18 de Enero de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ***016*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **08 FEB 2022.**

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	760014003014-2021-00828-00
Demandante:	MARÍA ERMINDA ARTEAGA MENA
Demandado:	MANUEL ALBERTO MENA
Auto Interlocutorio:	Nro. 241
Fecha:	Santiago de Cali, (3) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2993 notificado en estado del 18 de Enero de 2022.

- ✓ " Deberá acreditarse por parte de la señora Arteaga Mena el interés para actuar sobre el particular a efectos que se considere su calidad de heredera."

A lo anterior, la parte interesada presenta escrito en el que indica que actúa en calidad de prima del causante y existe parentesco directo, no obstante, además de no allegar registro de nacimiento de María Concepción Mena, debe decirse que conforme al art. 1051 del c.c. la actora no tiene vocación hereditaria, por lo que al no acreditarse debidamente su interés para actuar, no es posible admitir la presente liquidación sucesoral.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

06

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2020-00828-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ***016*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior****.***

Fecha: **08 FEB 2022.**

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Minima Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00831-00
Demandante:	MARKACOLOMBIANA SA
Demandado:	EXTMARKA TMXTASARIS 491 N
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 242
Fecha:	Santiago de Cali, Febrero (3) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2994 del 1 de diciembre de 2021 publicado en el estado de fecha 18 de Enero de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ***016*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior****.***

Fecha: **08 FEB 2022.**

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00894-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL VALDEMORE CLUB RESIDENCIAL – P.H.
Demandado:	LUIS ENRIQUE RENGIFO RAMOS
Auto Interlocutorio:	Nro. 225
Fecha:	Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **LUIS ENRIQUE RENGIFO RAMOS,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL VALDEMORE CLUB RESIDENCIAL – P.H.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE ($99.881.oo),** por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2021 y hasta el pago de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($168.500.oo),** por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2021 y hasta el pago de la obligación.
5. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($168.500.oo),** por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de junio de 2021 y hasta el pago de la obligación.

7. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($168.500.oo),** por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.

8. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2021 y hasta el pago de la obligación.

9. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($168.500.oo),** por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.

10. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de agosto de 2021 y hasta el pago de la obligación.

11. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($168.500.oo),** por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.

12. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

13. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($168.500.oo),** por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.

14. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de octubre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

15. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($168.500.oo),** por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.

16. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

17. Por las sumas que en lo sucesivo se causen conforme al art. 431 del CGP.

18. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **MARIA SARA MONTOYA TABARES,** portadora de la T.P Nro. 212.718 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ***016*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **08 FEB 2022.**

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ